

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SANTANDER FINANCIAL
SERVICES, INC.
Recurrido

v.

ABSOLUTE COMMUNITY
INVESTMENTS, INC.;
DEWEY UNIVERSITY,
INC.; AUCTION &
SALVAGE, CORP.
Peticionarios

KLCE202100296

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Región Judicial de
Bayamón

Número:
BY2020CV00341

Sobre:
Cobro de dinero-
Ordinario y otro

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2021.

Comparece Absolute Community Investments, Inc. y otros (*Absolute y otros*; peticionarios), mediante un recurso de *certiorari* presentado el y en solicitud nos solicita la revocación de una *Orden* emitida y notificada el 16 de febrero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) que le concedió a Absolute y otros un término perentorio de 30 días para que se expresara sobre una solicitud de sentencia sumaria presentada por Santander Financial Services, Inc. (*Santander*, banco recurrido).¹

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 24 de enero de 2020, el recurrido presentó una Demanda de cobro de dinero y otros asuntos contra los peticionarios.² Luego de infructuosas negociaciones sobre posibilidades de transacción entre las partes, el 13 de noviembre de 2020, *Santander* presentó una *Moción de*

¹ El jueves 18 de marzo de 2021 se presentó ante el Tribunal de Apelaciones el escrito titulado *Certiorari* y una *Moción en solicitud de auxilio de jurisdicción y certificando notificación de la misma previo a su radicación*, sellados a las 4:24 pm y 4:23 pm, respectivamente; el recurso **fue asignado y recibido por el Panel VII el viernes 19 de marzo de 2021 a las 11:22am.**

² Apéndice del recurso, Anejo 1.

*sentencia sumaria.*³ El 2 de febrero de 2021, luego de nuevos intentos infructuosos para lograr una transacción y estando pendiente la moción de sentencia sumaria de *Santander, Absolute y otros* presentaron los siguientes escritos:

1. *Moción en solicitud de autorización de representación legal de la parte demandada; en solicitud de orden; solicitud de término para oponerse a la [moción de] sentencia sumaria ante el hecho de que no existe descubrimiento de prueba que se haya podido realizar en el presente caso;*⁴ y
2. *Contestación a la demanda.*⁵

El 11 de febrero de 2021, *Santander* presentó *Oposición a solicitud de prórroga,*⁶ y argumentó que *Absolut y otros* solicita el aplazamiento de término para contestar la moción de sentencia sumaria luego de que se permita descubrimiento de prueba por el TPI, sin haber acreditado bajo juramento la veracidad de los hechos expuestos en la sentencia sumaria de los recurridos. El TPI emitió y notificó, el 16 de febrero de 2021, una *Orden,*⁷ en la cual concedió un “término perentorio de treinta (30) días a [*Absolut y otros*] para expresarse sobre la solicitud de sentencia sumaria.”

Inconformes, los peticionarios presentaron el recurso ante nuestra consideración con el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al no autorizar el descubrimiento de prueba solicitado previo a que presentemos nuestra oposición a la moción de sentencia sumaria de la parte demandante.

Además, los peticionarios presentaron una *Moción en solicitud de auxilio de jurisdicción y certificando notificación de la misma previo a su radicación.*

II

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338

³ Apéndice del recurso, Anejo 9.

⁴ Apéndice del recurso, Anejo 19.

⁵ Apéndice del recurso, Anejo 20, págs. 5[6]-59.

⁶ Apéndice del recurso, Anejo 20, págs. 6[0]-6[2].

⁷ Apéndice del recurso, Anejo 21, pág. 6[4].

(2012). En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.)

La norma establecida es que el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. Se ha reiterado que las partes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre materias que no están especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. **En estos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.**

III

Según expuesto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que solamente se podrá expedir un auto de *certiorari* cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo o de una orden o resolución bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, *supra*. A manera de excepción, se podrá expedir el auto cuando se recurra de

decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hecho o peritos esenciales, sobre asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, sobre anotaciones de rebeldía, en los casos de relaciones de familia, casos que revistan alto interés público o en aquellos casos en los cuales esperar por la apelación ocasione un fracaso a la justicia.

En el presente caso se recurre de una *Resolución*, en la cual el TPI atendió la ***Moción en solicitud de autorización de representación legal de la parte demandada; en solicitud de orden; solicitud de término para oponerse a la [moción de] sentencia sumaria ante el hecho de que no existe descubrimiento de prueba que se haya podido realizar en el presente caso, supra***, presentada por los peticionarios, y concedió una prórroga para contestar la moción de sentencia sumaria presentada por el recurrido, y no concedió el descubrimiento de prueba solicitado. Se desprende de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que esta materia no está comprendida dentro de la misma. Por consiguiente, nos vemos forzados a denegar la expedición del auto de *certiorari* por tratarse de un asunto interlocutorio que no tiene cabida bajo la precitada regla.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se declara no ha lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción y se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Ramos Torres, disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones